



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-446/2025 Y SUP-
JDC-515/2025 ACUMULADOS

ACTORES: YONATHÁN MAURICIO YÁÑEZ
YLLÁN Y EMMANUEL MEDINA GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma, en ambos casos**, la determinación emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que los actores no son elegibles para los cargos a los que postularon, al resultar **infundado** el reclamo relativo a que sí presentaron integralmente la documentación exigida por la convocatoria emitida por dicho Comité.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁵ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶

¹ En adelante, los promoventes, los actores o la parte actora.

² En lo subsecuente, la responsable o el Comité.

³ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo posterior, "Reforma judicial".

⁶ En adelante INE.

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁷

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁸ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre, fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre fue publicada en el DOF la convocatoria del citado Comité para

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante CJF.

⁹ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹⁰

7. Registro. Ambos actores se inscribieron para participar en el proceso de selección referido: Yonathán Mauricio Yáñez Yllán para ocupar el juzgado del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, y Emmanuel Medina González para ocupar una magistratura de competencia mixta en el Vigésimo Cuarto Circuito.

8. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, entre las cuales no figuraron los hoy actores.

9. Impugnación ante Sala Superior de la exclusión de la lista (SUP-JDC-1498/2024 y SUP-JDC-1526/2024). Inconformes, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de su exclusión de la lista de aspirantes elegibles publicada por el Comité.

10. Primeras sentencias de Sala Superior. En sesión pública del ocho de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior resolvió:

- El expediente SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, en el que obraba el expediente SUP-JDC-1498/2024, promovido por Yonathán Mauricio Yáñez Yllán.
- El expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados, en el que obraba el expediente SUP-JDC-1526/2024, promovido por Emmanuel Medina González.

En ambas sentencias se ordenó al Comité que emitiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, una determinación en la que de manera fundada y motivada se precisaran las razones específicas y fundamentos jurídicos

¹⁰ A la que se hace referencia como la Convocatoria del Comité.

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

considerados para excluir, entre otros, a los actores de la lista de personas aspirantes.

11. Determinaciones impugnadas. En cumplimiento a las sentencias referidas en el numeral anterior, el diez de enero de dos mil veinticinco, el Comité responsable emitió determinaciones en la que informó a ambos actores que habían **sido omisos en adjuntar su historial académico**, que acreditara las calificaciones requeridas para el cargo al que aspira.

12. Segundos juicio de la ciudadanía. El trece de enero de dos mil veinticinco, Yonathán Mauricio Yáñez Yllán presentó demanda para impugnar, como acto destacado, la determinación de diez de enero en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité le da respuesta sobre los motivos para su exclusión de la lista de aspirantes al cargo que se postuló.

Por su parte, el catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante el sistema de juicio en línea, Emmanuel Medina González presentó demanda para impugnar la respectiva determinación de diez de enero, en la que el Comité le da respuesta sobre los motivos para su exclusión de la lista correspondiente.

13. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-446/2025 y SUP-JDC-515/2025** y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso



electoral extraordinario 2024-2025, particularmente al tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.¹¹

Segunda. Acumulación. Procede **acumular** los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.¹²

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-515/2025 se debe acumular al **SUP-JDC-446/2025** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a el expediente acumulado.

Tercera. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹³

1. Forma. Las demandas precisan la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuentan con firma autógrafa y electrónica de la parte actora.

2. Oportunidad. El acto reclamado consistente en la determinación de **diez de enero** de dos mil veinticinco, a través de la cual el Comité señaló las razones y fundamentos de la exclusión de la lista de aspirantes, ambos actores manifiestan haber tenido conocimiento de dicha a respuesta mediante correo electrónico en la misma fecha. Las demandas del presente asunto fueron presentadas con fecha **trece y catorce de enero** de dos mil veinticinco; por tanto, **es evidente su oportunidad**, al haberse presentado

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica—; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Si bien el actor del SUP-JDC-446/2025 también pretende señalar como actos reclamados el Acuerdo del Comité para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria de personas juzgadoras a través del cual aprobó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, y su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad respecto de juezas y jueces de Distrito del Cuarto Tribunal Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, lo cierto es que dichos actos fueron los que constituyeron la materia de su anterior juicio SUP-JDC-1498/2024, tal como fue precisado en el apartado de antecedentes, de ahí que resulte pertinente la precisión del acto reclamado destacado.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12 y 13, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparecen en su calidad de aspirantes a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugnan un acto relacionado con ese proceso, el cual estiman les causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto.

Como se advierte de lo expuesto, la controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, la parte actora controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votada en los cargos a los que se postularon, según la lista publicada el quince de diciembre en el DOF, ello, no obstante que, a su consideración ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable, cuyas razones le fueron comunicadas mediante la determinación de fecha diez de enero.

En ambos casos, el Comité determinó que, en la documentación presentada a través de la plataforma de postulación, **no se había adjuntado el historial académico**. En consecuencia, el Comité de Evaluación manifestó que no estuvo en aptitud de evaluar que haya obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que postula.

2. Planteamiento del caso



De la lectura integral de las demandas se advierte que la **pretensión** de la parte actora es su **inclusión** en la ***Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad***, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para los cargos a los que se postularon.

La parte actora sustenta la **causa de pedir** en la indebida exclusión del listado porque considera que sí cumplieron con los requisitos necesarios para estar incluidas en las respectivas listas de personas elegibles conforme al marco constitucional.

3. Decisión

Para este órgano jurisdiccional **no asiste la razón a la parte actora** respecto de su indebida exclusión de la *Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, debido a que, tal y como lo informó el Comité responsable, la parte actora no adjuntó su historial académico, el cual era uno de los requisitos de las bases de la Convocatoria general correspondiente, y que, además permitiría al Comité verificar si las personas aspirantes contaban con el promedio exigido por dicha Convocatoria, así como por la propia Constitución general.

A. Explicación jurídica

a. Requisito establecido en la Constitución general

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

En términos del artículo 97, fracción II de la Constitución federal, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

b. Convocatoria general emitida por el Senado de la República

En las Bases Segunda, fracción II y Base Tercera de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, se establece que para ser electa persona juzgadora se deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución federal.

Las personas aspirantes deberán presentar entre diversos documentos para el registro de personas candidatas:

- **Certificado de estudios o de historial académico** que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.



Asimismo, el Senado convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

c. Regulación en la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo

Este requisito también se incluye en la Base Primera de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

PRIMERA. *Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo.(...)*

c. Requisitos y documentos de acreditación (...)

II. Para ser electa persona Magistradas y Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito o Magistradas y Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar estos requisitos, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

(...)

d) *Certificado de estudios o de historial académico de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que se puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*

En la base segunda se precisaron las fechas y plazos del proceso de elección de personas juzgadoras, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

La segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes que concurren a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

En la base tercera, se previó que toda persona aspirante, podía acceder al sistema electrónico para registrar sus datos y cargar la documentación respectiva, en la referida página web se encontrará un formulario en el que las personas aspirantes deberán ingresar su nombre completo, número de cédula profesional y otros datos relevantes, así como se encontraría un apartado específico para cargar la documentación solicitada en formato PDF.

También se previó que las personas que así lo decidan voluntariamente o que no cuenten con acceso al sistema podrán acudir a las oficinas habilitadas, en el cual se facilitarían equipos de cómputo para subir su documentación en el sitio web.

Además, se señaló que **en caso de que no se capturen los datos requeridos o no se cargue la documentación en el sistema informático o, en su caso, no se presente algún documento requerido o su presentación sea fuera del tiempo o en forma distinta a lo establecido en las bases que anteceden, la solicitud se tendrá por no presentada y no existirá prórroga alguna para completar el registro.**

Finalmente, que en caso de que la página presenta un error al intentar cargar un archivo, ya sea por su tamaño o por cualquier otra cuestión técnica relacionada con el funcionamiento del portal, las personas aspirantes podrán comunicarse a través del correo electrónico que señale el microsítio correspondiente y un asesor les contactará para brindarles asistencia y ayudarles a resolver el problema, asegurando así que puedan completar su registro de manera satisfactoria.



B. Caso concreto

La parte actora afirma que realizó el proceso de inscripción llenando todos los puntos requeridos por la Convocatoria correspondiente. Sin embargo, su nombre no fue incluido en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

En el caso de Yonathán Mauricio Yáñez Yllán, afirma que anexó un documento digital con los certificados de estudios de licenciatura y dos maestrías junto con el archivo relativo al título profesional, por lo que el Comité debió analizar de manera integral todos los documentos presentados más allá de su forma o configuración.

Por su parte, Emmanuel Medina González afirma que sí anexó copia del historial académico de sus estudios en licenciatura en los que se prueba que cumple con el promedio exigido. Afirma que, de otra manera, no habría podido obtener el acuse de registro de su solicitud.

No le asiste la razón a la parte actora.

En ambos casos, en sus determinaciones de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Comité responsable señaló las disposiciones jurídicas constitucionales, de la convocatoria general y de la convocatoria específica publicada por dicho Comité las cuales exigían claramente la presentación del historial académico de las personas aspirantes.

Asimismo, motivó por qué, dado que en ambas solicitudes no se había presentado dicho documento, el Comité estaba impedido para verificar si se cumplía o no con el requisito de acreditar los promedios de calificaciones exigidos por la normativa.

En consecuencia, las determinaciones impugnadas se encuentran fundadas y motivadas.

Ahora bien, en cuanto a la controversia respecto a si se exhibieron o no los historiales académicos, como ya fue precisado, los actores afirman que dicho requisito sí se había cumplido, contrariamente a lo informado por el Comité de Evaluación y a fin de acreditar su dicho, el primero insertó en su

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

demanda los historiales académicos de su licenciatura y maestría, asimismo, anexó a la demanda copias de los mismos y una unidad de almacenamiento en la que refiere que obra el archivo que manifiesta bajo protesta de decir verdad subió en el sistema electrónico del cual se puede advertir que después de los títulos profesionales obraban dichos certificados.

Mientras que el segundo actor manifiesta que sí anexó dicho documento al sistema, de lo contrario, no hubiese podido obtener el acuse de registro de su solicitud, ya que la plataforma de registro solicitaba cada uno de los documentos correspondientes para poder avanzar en el proceso de registro, de ahí que para acreditar su dicho ofrece como pruebas el acuse de recibo de su registro, así como copia de su certificado de estudios universitarios.

Por su parte, la responsable en las determinaciones reclamadas del motivo de su no inclusión en la lista de aspirantes señaló que de la documentación presentada por las personas promoventes a través de la plataforma de postulación, advirtió que la misma **no presentó el respectivo historial académico**, asimismo, en los expedientes SUP-JDC-1498/2024 y SUP-JDC-1526/2024 que fueron parte de la respectiva cadena impugnativa, ya se habían remitido los expedientes digitales de los promoventes.¹⁴

Ahora bien, al realizar el contraste del expediente digital remitido por la responsable, se advierte que a la solicitud de registro no adjuntaron el o los certificados de historiales académicos.

Al respecto, cabe destacar que si bien la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad haber presentado y cargado a la plataforma de registro que habilitó el Comité responsable para el proceso de selección de las candidaturas del actual proceso electoral extraordinario, y acompañan copia de sus respectivos historiales académicos a sus escritos de demanda, incluso de forma electrónica; sin embargo, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar que dichas documentales sí hayan sido

¹⁴ Los cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



efectivamente adjuntadas al sistema de manera correcta durante su proceso de inscripción.

Ya que de dichas manifestaciones y constancias no es posible acreditar que éstas hayan sido debidamente cargadas con su información al momento de llevar a cabo su registro; ya que incluso respecto a su afirmación de que no podía continuar el registro y finalmente lograrlo, de no haber subido toda la documentación, lo cierto es que se trata de una afirmación sin sustento, ya que el sistema sólo requería que se subiera un archivo, sin que por ello se pueda afirmar que cada uno de los archivos adjuntados correspondían a los documentos solicitados.

De ahí que si en el respectivo expediente digital que remitió el Comité responsable es posible advertir que, en efecto, dentro de éste no obran los documentos que exhibe la actora con su escrito inicial de demanda, concretamente los historiales académicos que se refiere en la Convocatoria general y la emitida por el Comité responsable, deba ponderarse el peso de dicha prueba, en tanto que no existe otra que logre desvirtuarla.

Máxime cuando es obligación y carga de las y los interesados en inscribirse a dicho proceso de selección de vigilar y procurar la correcta presentación de los documentos que les son exigidos para satisfacer los requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación en los que decidan inscribirse.

A partir de lo anterior, resulta claro que la parte actora no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente para ser incluido en la lista de aspirantes, concretamente el requisito de **presentar historial académico mediante el cual la autoridad responsable podría haber verificado el cumplimiento del promedio que es requisito constitucional para ocupar el cargo al que se aspira.**

Consecuentemente, fue correcta la no inclusión de la parte actora en la lista de aspirantes al cargo de Magistradas y Magistrados de Circuito, al no haber cumplido con uno de los requisitos de las bases de la convocatoria general, así como de la Convocatoria del Comité responsable.

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

Tampoco resulta aplicable el argumento de que, en caso de duda, se le debió haber requerido para poder subsanarla. Al respecto, la Base Cuarta de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo establece que el Comité *podrá* (potestativo) solicitar aclaración en caso de duda, sin que sea una obligación para cada caso.

Aunado a ello, cabe resaltar que ello tampoco exime a las y los aspirantes de su obligación de cumplir y satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable. Por el contrario, se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación **adicional** que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, pero ello de modo alguno implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no es que hubiera duda respecto del documento presentado, sino que, a partir de la consulta del expediente electrónico, no se presentaron los documentos relativos al historial académico de los actores, por lo que no se cumplía con lo exigido por la Convocatoria general.

La misma Base Cuarta señala que de no reunir esos requisitos o no entregar la documentación completa, o cuando esta sea incorrecta o falsa, las personas solicitantes serán dadas de baja del proceso electivo y su solicitud será desechada.

Finalmente, resulta **inoperante** las alegaciones relativas a que se debió valorar la información completa o que la forma de entregar el documento no afecta el fondo del cumplimiento, bajo el argumento que los acompañó en el archivo junto con el título profesional, o bien, la solicitud de aplicar el principio de mayor beneficio y determinar si cumple con los requisitos del promedio general y en las materias de la especialidad, en tanto que como fue desarrollado en los párrafos precedentes, no logró acreditar que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-446/2025 Y SU ACUMULADO

documento sí se hubiese presentado oportunamente ante la responsable durante su registro.

En función de ello, resulta **infundado** el motivo de agravio señalado por el promovente y debe **confirmarse** el acto reclamado consistente en su exclusión de la lista de aspirantes publicada por el Comité, pues, efectivamente, no cumplió con el requisito de presentar uno de los documentos para su registro.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que las personas actoras fueron debidamente excluidas de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.